



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13934-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla.- *Al haberse determinado vía un proceso de amparo el carácter arbitrario del cese del trabajador corresponde se le indemnice tomando como criterio para el efectivo resarcimiento los salarios dejados de percibir.*

Lima, once de octubre de dos mil dieciséis

VISTA, la causa número trece mil novecientos treinta y cuatro, guion dos mil quince, guion **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Ernesto Salcedo Guevara**, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta y tres, que revocó la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha catorce de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento catorce, que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo referido al pago de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; y, reformándolo, declararon infundada la demanda; en el proceso seguido con la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cincuenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13934-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

recurso interpuesto por la causal de *infracción normativa de los artículos 1321° y 1332° del Código Civil* ; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero.- Trámite del proceso

Mediante escrito de demanda de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas cuarenta y uno, subsanado en fojas sesenta y uno, el actor solicitó como pretensión principal se le pague el importe de ciento ocho mil setecientos noventa y ocho con 51/100 nuevos soles (S/.108,798.51), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, exclusivamente en el aspecto de lucro cesante; y como pretensión accesorio, se le pague el importe de nueve mil sesenta y seis con 54/100 nuevos soles (S/.9,066.54) por concepto de compensación por tiempo de servicios; dieciocho mil novecientos veintiuno con 48/100 nuevos soles (S/.18,921.48) por concepto de gratificaciones trunca, y nueve mil sesenta y seis con 54/100 nuevos soles (S/.9,066.54) por concepto de vacaciones no pagadas ni gozadas.

Segundo.- El Juez del **Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao**, mediante Sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento catorce, declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de ciento ocho mil setecientos noventa con 37/100 nuevos soles (S/.108,790.37) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, más intereses legales, costas y costos del proceso; al considerar que en el caso de autos se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil contractual.

Por su parte, el Colegiado de la **Primera Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior** a través de la Sentencia de Vista de fecha quince de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13934-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta y tres, revocó la Sentencia apelada, y, reformándola declararon infundada la demanda; sosteniendo que el despido que se considera arbitrario en la vía de amparo, sólo tiene efectos restitutorios, esto es, se le reincorpora al trabajador, pues en el proceso de amparo no se le niega ni desaparece el despido, sino que se retrotraen las cosas y se restituye la relación laboral, distinto es el caso del despido nulo donde la justicia ordinaria sí declara que el despido se considera como no realizado o inexistente, y por ende, corresponde el pago de las remuneraciones no percibidas, conforme al artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

Tercero.- Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, antigua Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Cuarto.- En el caso de autos, se declaró procedente el recurso por infracción normativa de los artículos 1321° y 1332° del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable.

Artículo 1321.- *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13934-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Valoración del resarcimiento.

Artículo 1332.- *Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.*

Quinto.- De lo expuesto, el tema de fondo versa sobre el derecho del actor a obtener una indemnización por daños y perjuicios luego de haber sido repuesto a su centro de labores a través de un proceso constitucional de amparo por haberse producido un despido arbitrario siendo que esta instancia suprema en la Casación N° 2712-2009-Lima ha precisado: “ **Sexto:** (...) es pertinente indicar que la naturaleza restitutoria del proceso de amparo implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto no es finalidad del proceso de amparo negar la existencia de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro: en ese sentido la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización que corresponden a los procesos ordinarios y que tienen naturaleza prioritariamente patrimonial”.

Sexto.- Debe tenerse en cuenta además que la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, emitió sentencia en el caso del “Tribunal Constitucional Vs. Perú”, sobre reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano, estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13934-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia.

Sétimo.- En el caso de autos, el demandante fundamenta su petitorio de pago del lucro cesante en el hecho de que repentinamente se vio privado de sus remuneraciones y los correspondientes beneficios sociales a los que tenía derecho, los que jurídicamente se traducen en el lucro cesante, previsto en el artículo 1321° del Código Civil; es decir, los ingresos dejados de percibir durante todo el periodo de duración del cese, hasta la fecha en que se produjo su reposición en el trabajo; daños que deben ser resarcidos económicamente a título de indemnización.

Octavo.- La demandada alegó durante el proceso que si hubiera algún efecto sufrido por el cese, ya este fue reparado con la reposición de la demandante a su centro de trabajo en el mismo cargo que tenía antes de producirse el cese, y actualmente el actor se encuentra contratado a plazo indeterminado, en la categoría de Oficial de Aduanas III, sin embargo, corresponde señalar que si bien se cumplió con la reposición del demandante, la misma fue consecuencia de un proceso constitucional de amparo interpuesto ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, y tal hecho no repara los perjuicios sufridos por el trabajador como consecuencia de dicho acto arbitrario, por ende; sí tiene plenamente expedito su derecho para reclamar la indemnización por daños y perjuicios; tal como se estableció por la Sala Suprema en la CASACIÓN LABORAL N° 7833-2012-TACNA¹ en su noveno considerando.

¹ **NOVENO:** En ese orden de exposición, el tema de fondo versa sobre *el derecho del actor a una indemnización por daños y perjuicios por periodo no efectivo de labores, luego de haber sido reincorporado a su centro de labores a través de un proceso de amparo por haberse producido un despido arbitrario*; en primer término cabe precisar que esta Sala Suprema¹ ha precisado: "**Sexto:** (...) es pertinente indicar que la naturaleza restitutoria del proceso de amparo implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto no es finalidad del proceso de amparo negar la existencia de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización, que corresponden a los procesos ordinarios y que tienen naturaleza prioritariamente patrimonial".



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13934-2015
CALLAO
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Noveno.- En merito a lo señalado precedentemente, esta Sala Suprema concluye que los efectos reparatorios alegados por el demandante se encuentran referidos a las remuneraciones dejadas de percibir por el acto arbitrario de cese que efectuó la demanda con fecha veintiuno de julio de dos mil trece, cumpliendo de este modo con acreditar el daño alegado a título de culpa inexcusable, conforme a lo dispuesto por el artículo 1321° del Código Civil.

Décimo.- En virtud de lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil, al no poderse determinar el monto pecuniario de las remuneraciones dejadas de percibir y precisar los montos remunerativos que correspondería abonar al demandante, debe fijarse dicho monto prudencialmente por el concepto de lucro cesante en la suma de cien mil con 00/100 soles (S/.100,000.00).

Décimo primero.- Por tal razón habiéndose acreditado la infracción normativa de los artículos 1321° y 1332° del Código Civil en la sentencia recurrida, la causal invocada deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Ernesto Salcedo Guevara**, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha quince julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta y tres; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha catorce de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento catorce que declara fundada en parte la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13934-2015
CALLAO**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

demanda y ordena que la demandada pague al demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante); la **MODIFICARON** en el monto de pago; **ORDENARON** que la demandada pague al actor la suma de **cien mil con 00/100 soles (S/.100,000.00)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios, y la confirmaron en la demás que contiene; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** , sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y, los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

CEJQ